

JUEZ ÚNICO

**Órgano:** JUEZ ÚNICO. **Temporada:** Temporada 2024/2025.  
**Encuentro:** TRINITY BASKET CLUB vs CB MALAGA OESTE RAINBOW ENER (427689).  
**Fecha/Hora:** 16/11/2024 - 19:30:00. **Ubicación:** Pabellón José Paterna (Málaga, Málaga).  
**Club local:** AFAB-----, **Club visitante:** AFAB-----.  
**Información de la competición:** Liga Local / Senior Masculino / REGULAR (LIGA) / ÚNICO / J:4.  
**Resolución nº:** MAJU85. **Fecha de la resolución:** 22/11/2024.

VISTO el acta del encuentro, estudiadas las incidencias ocurridas, y demás circunstancias que concurren, el Juez de la competición JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 74 y siguientes de los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto y los Arts. 60 y siguientes de su Reglamento Disciplinario y, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el encuentro de referencia y según obra en el acta arbitral, se producen los siguientes acontecimientos a tener en cuenta por este Juez Único de Competición:

*"En el minuto 8 del cuarto cuarto, el jugador número 27 del Equipo B, MÁLAGA OESTE RAINBOW ENERGY, fue descalificado por cagarse en los muertos de un jugador contrario. Tras ser expulsado se encara de forma amenazante con el árbitro auxiliar".*

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la incidencia reflejada en el acta del encuentro, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto se incoó el presente procedimiento disciplinario simplificado por este Juez Único de Competición, no habiéndose formulado alegaciones por los interesados sobre los hechos objeto del presente procedimiento.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Juez Único de Competición, es el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos y en los arts. 59 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

**SEGUNDO.** Hay que recordar que el contenido del acta arbitral y del anexo al mismo, goza de presunción de veracidad conforme al art. 40 apartado 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece: "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran*".

**TERCERO.** El apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto dispone lo siguiente:

*"Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 ? o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas: C) Las observaciones incorrectas leves, las expresiones de menosprecio, o los actos de desconsideración dirigidos a los componentes del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes*

en los eventos deportivos."

A juicio de este Juez Único considero probado que el jugador número 27 del Equipo B, MÁLAGA OESTE RAINBOW ENERGY, CARRASCO, S.', ha cometido una **INFRACCIÓN LEVE** por dirigirse a un contrincante y al árbitro con actos de desconsideración y expresiones de menosprecio.

**CUARTO.** El Artículo 23 determina que los Clubes siempre son responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo dicho importe siempre que éstos perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

**QUINTO.** A tenor de lo recogido en el **artículo 39 del Reglamento Disciplinario** las infracciones previstas en la subsección primera llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60,10 € por cada uno de aquéllos.

**SEXTO.** Atendiendo a la naturaleza de los hechos, y al carácter preventivo y educativo que debe presidir la imposición de las sanciones se aplicará la atenuante concurrente de falta de antecedentes prevista en el artículo 28.2, estimando proporcionada la sanción que se va a imponer al presente caso.

**SÉPTIMO.** A tenor de lo previsto en el artículo 14.1 **del Reglamento Disciplinario**, la sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la **prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios**, en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

## **RESOLUCIÓN**

**ACUERDO**, en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- SANCIONAR con UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN jugador número 27 del Equipo B, MÁLAGA OESTE RAINBOW ENERGY, CARRASCO, S.', por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Málaga, a viernes 22 de noviembre de 2024



Fdo.: IGNACIO VILLAVERDE LANDA  
**SECRETARIO COMITE**



Fdo.: JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA  
**JUEZ UNICO**

Notifíquese esta resolución al interesado con la indicación de que podrá interponer contra ella recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, en el plazo de CINCO DIAS hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.